



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 6055657 Radicado # 2023EE250401 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 800150280-0 - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 07017**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y con el fin de atender el radicado No. 2013ER179352 del 27 de diciembre del 2013 y la Resolución 1477 del 16 de mayo de 2014 realizó visita el día 9 de febrero de 2017 a la Carrera 96 No. 25 F -12 de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando la tala de 1 (un) individuo arbóreo de la especie *ALCAPARRO DOBLE*, 1 (un) de la especie *NOGAL*, tres (3) de la especie *SAUCE LLORÓN* y cuatro (4) de la especie *EUGENIA*, ubicados en espacio privado, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable el **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0 de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 00591 del 14 enero de 2019**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 00591 del 14 enero de 2019**, señaló lo siguiente:

I. FECHA DE VISITA: DIA 09 MES 02 AÑO 2017

**II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)**

NOMBRE: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE TEL: 3 77 88 99

DIRECCIÓN: AV CARACAS No 54 - 38 BARRIO: CHAPINERO LOCALIDAD 02

**III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

NOMBRE: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA C.C.  
/Nit N°: 830054539-0 TEL. 4 88 60 00

DIRECCIÓN: CALLE 30 a No 6 - 38 BARRIO: SAN MARTÍN LOCALIDAD 03

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor Si:  NO  X Cual: CARRERA 96 No 25 F 12

**IV. OBJETO DE LA VISITA.**

**ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:**

No. RADICADO (s):

Nº 2013 ER 179352 DÍA 27 MES 12 AÑO 2013

No RESOLUCIÓN

Nº 1477 DÍA 16 MES 05 AÑO 2014

**V. CONCEPTO TECNICO.**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Alcaparro doble	CARRERA 96 No 25 F 12	X		Tala	En la resolución 1477 de 2014 el individuo estaba autorizado para poda bloqueo y traslado, sin embargo en visita técnica de seguimiento adelantada el 09 de febrero de 2017 no se encontró el individuo en el lugar de emplazamiento.

		LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO	TRATAMIENTO(s)	
1	Nogal	CARRERA 96 No 25 F 12	x	Tala	En la resolución 1477 de 2014 el individuo estaba autorizado para poda bloqueo y traslado, sin embargo en visita técnica de seguimiento adelantada el 09 de febrero de 2017 no se encontró el individuo en el lugar de emplazamiento. Especie vedada
3	Sauce llorón	CARRERA 96 No 25 F 12	x	Tala	En la resolución 1477 de 2014 los individuos estaban autorizados para poda bloqueo y traslado, sin embargo en visita técnica de seguimiento adelantada el 09 de febrero de 2017 no se encontraron los individuos en el lugar de emplazamiento.
4	Eugenia	CARRERA 96 No 25 F 12		Tala	En la resolución 1477 de 2014 los individuos estaban autorizados para poda bloqueo y traslado, sin embargo en visita técnica de seguimiento adelantada el 09 de febrero de 2017 no se encontraron los individuos en el lugar de emplazamiento.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si  No  En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- 

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si  NO  X, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, emitida por \_\_\_\_\_

**CONCEPTO TÉCNICO:**

En la resolución 1477 de 16/05/2014 se autorizó el bloqueo y traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Alcaparro doble, un (1) individuo arbóreo de la especie Nogal, tres (3) individuos arbóreos de la especie Sauce llorón y cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Eugenia, emplazados en espacio privado en la carrera 96 No 25 F 12, por parte de PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, identificado con Nit 830054539-0 . En visita técnica de seguimiento adelantada el día 09/02/2017, por una profesional adscrita a esta subdirección, no fue posible localizar los individuos mencionados.

Una vez consultados los sistemas de SIA y Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encuentra concepto técnico o resolución que autorice la tala como procedimiento silvicultural para los individuos, por lo tanto se concluye que la actividad se realizó de manera ilegal y para tal efecto se genera Concepto Técnico contravencional.

De lo anterior se concluye que los individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las definiciones dadas por la actividad vigente.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de"*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### 1. Del caso en concreto

Que realizando una revisión al Concepto Técnico No 00591 del 14 enero de 2019 se evidencio que por un error de transcripción se sito el NIT de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, como 830.054.539-0 siendo el correcto 800.150.280-0 situación que no altera de ninguna manera las infracciones evidenciadas en visita del 9 de febrero de 2017.

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00591 del 14 enero de 2019**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### En materia de Silvicultura Urbana

**DECRETO 531 DE 2010:** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

"(...) Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana

**"ARTÍCULO 12°. - PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(...)

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00591 del 14 enero de 2019**, esta Entidad evidenció que el **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0, presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ALCAPARRO DOBLE, uno (1) de la especie NOGAL, tres (3) de la especie SAUCE LLORÓN y cuatro (4) de la especie EUGENIA, ubicados en espacio privado en la Carrera 96 No 25 F -12 de la ciudad de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0 ubicada en la Calle 30 A No 6 – 38 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0 en la Carrera 48 No 26 - 85 de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00591 del 14 enero de 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-3450**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

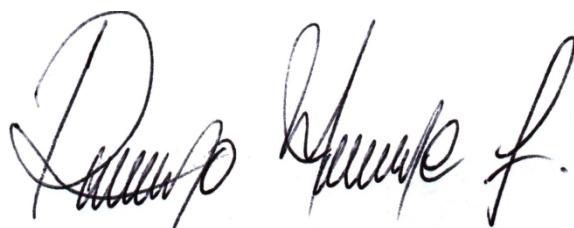
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Advertir al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO P.A FRESENIUS** a través de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, con NIT 800.150.280-0 que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2023-3450**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023